



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre del año dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número RO/23/16, e instruido en contra de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el oficio número 118/15, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, signado por el Licenciado Sergio Quintana Tinoco, Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 81-84), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda, ordenándose citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 87-94), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las once horas del día seis de abril de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 99-101); donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en relación con el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 72), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veinte de octubre de dos mil quince (foja 74). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED]

dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedido por el entonces Director General de Recursos Humanos, Licenciado Miguel Méndez Méndez, el día catorce de marzo de dos mil once (foja 63). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, en su carácter de Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 72), quien denunció en base al artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en relación con el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibidas a foja 63. ---

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Licenciado **SERGIO QUINTANA TINOCO**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrota Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL**

LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (foja 01) y anexos (fojas 02-80), que contiene la Opinión Técnico-Jurídica del Expediente Administrativo

los mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 103-106); que a continuación se describen: -----



CONTRALORIA
Ejecutiva de la Administración
Responsabilidad
o Patrimonial

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 3-76 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, en la Audiencia de Ley del encausado celebrada el día seis de abril de dos mil dieciséis (fojas 99-101), el encausado [redacted] dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, donde ofreció como prueba para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, la TESTIMONIAL a cargo del Licenciado [redacted] misma prueba que fue desechada en el **auto de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete**, por los motivos expuestos en dicho auto (fojas 103-106). -----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones, hechas por las partes y, que obran dentro del expediente en el que actúa, se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba al momento de los hechos denunciados como [REDACTED] [REDACTED] deriva del expediente administrativo número VG [REDACTED] en relación con la queja presentada ante la [REDACTED] quien a su vez funge como ofendida dentro del expediente de Averiguación Previa número [REDACTED] instruido en dicha Agencia del Ministerio Público Investigador [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] por el delito de Violencia Intrafamiliar y lo que resulte; quien manifestó que [REDACTED] a cambio de agilizarle los tramites en la Averiguación preliminar número [REDACTED] elevada a rango de Averiguación Previa número A.P. [REDACTED] le hizo propuestas indecorosas hacia su persona, al pretender recibir favores personales, al solicitarle a la quejosa, saliera con él, para así dar celeridad al expediente y que tenga buen término a favor de ella; violentando a título probable, el marco jurídico que regulaba su actuación como servidor público de esa Dependencia, en el tiempo de la comisión de los hechos, específicamente el artículo 63 fracciones II, III, IX, XXI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Artículo 32 fracciones I, IV, VI, XVIII, XIX, XXII, XXXI, XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y artículo 84 fracciones I, III, VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismas que a letra dicen: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

IX.- *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquel.*

XXI.- *Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 32.- *Los agentes del Ministerio Público, los miembros de la Policía Estatal Investigadora y los peritos de la Procuraduría se sujetarán a las normas de actuación aplicables en general a los servidores públicos y, especialmente, a las siguientes: ---*

I.- Ajustar invariablemente su conducta a los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez, Subsidiariedad, Transparencia y Respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Abstenerse de solicitar o recibir favores, dádivas o regalos de cualquier persona, incluidos parientes y amigos íntimos, en relación o con motivo del ejercicio de las funciones propias del cargo;

VI.- Respetar la dignidad de las personas involucradas en los procedimientos de averiguación de delitos procurando, para tal efecto, no ofenderlas ni degradarlas al practicar las entrevistas; desahogar las diligencias a la hora establecida en los citatorios correspondientes; abstenerse de amenazar o ejercer cualquier clase de violencia moral en contra de imputados, testigos, peritos y demás intervinientes en procedimientos administrativos o judiciales, evitar que los recintos oficiales en los que se practiquen diligencias de investigación sean utilizados para anunciar o vender efectos mercantiles, realizar sorteos, promover festejos de particulares o actividades semejantes y, en general, guardar y hacer guardar los mínimos del respeto inherente a la función del Ministerio Público cuando se practiquen actuaciones relacionadas con sus atribuciones;

XVIII.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

XIX.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;

XXXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXVIII de este precepto;

XXXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 84.- Para que la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, se sujetarán como mínimo a los siguientes deberes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

III.- Abstenerse de aceptar obsequios y gratificaciones, que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios u otras normas establecidas. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al servidor público encausado

en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público denunciado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese tenor, se tiene que el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley de fecha seis de abril de dos mil dieciséis (fojas 99-101), expresó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad atribuida en su perjuicio, de donde se advierte que manifiesta lo siguiente: "...con relación a la denuncia que existe en mi contra, quiero primeramente señalar que la C. [REDACTED], quien es la persona que me involucra en su queja, es correcto que yo la atendí porque yo recepcione su denuncia por comparecencia el día primero de septiembre de dos mil quince, por el delito de violencia intrafamiliar, explicándole todo el procedimiento que con lleva la denuncia como lo es, su propia denuncia y en contra de quien, enviarla a certificar por el médico legista, enviarla a evaluar con los peritos psicólogos y así como ofrecimiento de testigos para que ella los aporte con posterioridad, haciendo la aclaración que ella me dijo que de momento sí tenía testigos pero que no contaba con los nombres correctos, que hablaría con ellos y en cuanto tuviera los datos de sus testigos pasaría a dejarme los nombres. En ese entendido, dijo que estaba bien y se le recabo su denuncia en ese momento; luego entonces el día tres de septiembre aproximadamente a eso de las doce horas acudió ante mí a las oficinas donde trabajo y me llegó a decir que ya tenía nombre de sus testigos para ofrecerlos, por lo que yo de inmediato le tome comparecencia y le di fecha para presentar a sus testigos, dándole prioridad que para el día siguiente me presentara a su primer testigo, siendo el día cuatro de septiembre, señalando a la testigo la C. [REDACTED]; "... efectivamente el día siguiente se presentó la testigo, diciéndome la C. [REDACTED], que otro de sus testigos llamado Manuel, lo presentaría el día ocho de septiembre es decir cuatro días después, efectivamente se presentó la persona C. [REDACTED] el día ocho de septiembre diciéndome que su testigo no se presentaría quedando descartado como testigo. Entonces le pregunté si tenía otro testigo que ofrecer y me dijo que no. Ya fue que le dije que ese mismo día haría un citatorio para llamar a la persona que denunciaba que es su esposo llamado [REDACTED] citándolo a través de la agencia del ministerio público para el día dieciocho de septiembre del año dos mil quince a las nueve horas lo cual el inculpado acudió a la cita..."; "...ella en el horario de trabajo de la mañana del día diecinueve de septiembre se presentó en mi oficina y me pregunto si ya estaba la orden a su favor, le dije que ese mismo día diecinueve de septiembre la habían ratificado y le entregue su oficio, se llevó su oficio, diciéndole que el expediente yo iba a consignar al inculpado, diciéndome ella que estaba bien, luego entonces yo me programaría a través de mi agenda para darle el curso de consignación a la semana siguiente pero, inesperadamente sin contar con la fecha exacta, siendo como a los dos o tres días después de recibir su oficio, se presentó a la agencia del ministerio público donde trabajo, la C. [REDACTED] como alrededor de las dos y media de la tarde escuchando y reconociendo su voz que preguntaba por mí, en eso el ..." "...Secretario Escribiente...", "...le dije que esperara un momento ya que estaba ocupado, pero yo no quede convencido y dejando a las personas que atendía en ese momento salí a la sala de espera donde estaba la C. Clarisa, le pregunte que si que se le ofrecía y me dijo que su esposo la había vuelto a buscar y que la acababa de golpear, preguntándome que es lo que pasaría con ese asunto, estaba muy desesperada y muy molesta, le dije que me esperara que estaba atendiendo a otras personas terminando la atendería, ella me dijo pero es que me urge, le dije téngame paciencia sea que le tome una ampliación de denuncia y/o mantener otros hechos es que también tengo que mandarla a certificar y molesta me dijo vamos hacer otra vez todo lo mismo y le dije ese procedimiento se dio la media vuelta y se retiró molesta...", "...A los dos o tres de oídas o rumores me enteré que se había ido a

quejar de mí a la delegación...”, "...manifiesto que es totalmente falso de mi parte las acusaciones de la quejosa vertidas hacia mí...” . - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, llegando a la siguiente conclusión: - - - - -

- - - En esa medida, en principio cabe precisar que la conducta imputada a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] le hizo propuestas indecorosas a [REDACTED], quien a su vez fungió como ofendida dentro del expediente de Averiguación Previa número [REDACTED] instruido en dicha Agencia del Ministerio Público, a cambio de agilizarle los tramites en dicha Averiguación Previa, al solicitarle que saliera con él, para así dar celeridad al expediente y que tenga buen término a favor de ella. - - - - -

- - - Pues bien, la conducta atribuida a [REDACTED] en concepto de la autoridad denunciante se encuentra prevista en el artículo 63, fracciones II, III, IX, XXI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que son del tenor siguiente: - - - - -

- - - Entre las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante, obra **COMPARECENCIA a cargo de la Ciudadana [REDACTED], de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, ante el Licenciado [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 4-6), de la cual se desprende que [REDACTED], manifestó lo siguiente: "...Que acudo a esta autoridad, a interponer formal queja en contra del C.LIC. [REDACTED] [REDACTED] para propuestas indecorosas hacia mi persona...", "...El día veintiocho del mes de agosto de este año dos mil quince, comparecí ante la [REDACTED] [REDACTED] "...el Licenciado [REDACTED] textualmente me dijo: "QUE SI YO QUERIA QUE MI CASO SE RESOLVIERA RAPIDO, EL LO PODÍA HACER, PERO A CAMBIO DE QUE YO SALIERA UNA NOCHE CON EL" por lo que al escuchar lo que me dijo el funcionario público, ya mencionado, la verdad me sorprendió bastante ya que estos empleados están para apoyar a uno, es decir a la víctima y no para proponerle lo que me dijo, por lo que yo no era de esas personas que se había equivocado conmigo y este me respondió que no le dijera a nadie lo que me había dicho, que eso iba a quedar entre nosotros, por lo que yo bastante nerviosa me retire de su oficina, no sin antes decirme que tenía que llevarle dos testigos, me canalizo al Centro de Orientación, Atención y Protección a Víctimas del Delito y recuerdo que los días primeros del mes de septiembre del presente año, se presentó uno de mis testigos y el mismo Licenciado [REDACTED] este le tomó la declaración y me puso cita para el otro testigo..." "...recuerdo que fue como a los tres días que declaro al primer testigo y como mi esposo no ha dejado de molestarme, el día veintiuno del presente mes y año me presente de nuevo a la Agencia..." "...me atendió el Licenciado [REDACTED]..." "... me dijo que mi esposo era muy astuto, que se había amparado y al preguntarle que si que iba a proceder, este me dijo que no preocupara que si yo quería que mi asunto saliera rápido vamos saliendo una noche y tu asunto se va a resolver rápido y también me preguntó que si yo venía sola y cuando le dije que mi hijo ..." "...me acompañaba, este me

dijo que no fuera a comentar nada de lo que me había propuesto y que y que todo quedara entre nosotros..."; misma Comparecencia que representa la queja presentada ante la Delegación Regional por [REDACTED] [REDACTED], en contra del Licenciado [REDACTED] Secretario Auxiliar de Acuerdos comisionado a la [REDACTED] [REDACTED], por haberle hecho propuestas indecorosas a cambio de agilizarle los tramites de la Averiguación Preliminar número [REDACTED], elevada a rango de Averiguación Previa número A.P. [REDACTED] -----

--- Asimismo, obra la **copia certificada de la Averiguación Previa número [REDACTED], instruido en perjuicio de [REDACTED]**, de donde se desprende que las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente, han sido redactadas mediante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 11-56). -----

--- Así como obra también la **Opinión Técnico-Jurídica, suscrita por el Licenciado Sergio Quintana Tinoco, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General del Estado de Sonora**, por medio de la cual se turna el expediente administrativo de sanción número VG- [REDACTED] en vía de denuncia en contra de [REDACTED] (fojas 77-80). -----

--- En ese orden de ideas, es preciso señalar que tales documentales gozan de valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- No obstante lo anterior, dichas documentales no son aptas para acreditar el extremo pretendido, pues si bien gozan de valor probatorio pleno, también lo es que no se encuentran relacionadas a diverso medio de convicción apto y pertinente, que permitan a quien aquí resuelve, llegar al conocimiento indudable de que el encausado [REDACTED] haya desplegado la conducta que se le imputa, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], con sede en [REDACTED], dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

--- Cabe señalar que en la Audiencia de Ley de fecha seis de abril de dos mil dieciséis (fojas 99-101), el encausado negó categóricamente la imputación realizada en su contra, refiriendo que son totalmente falsas las acusaciones de la quejosa [REDACTED], y refirió que los hechos ocurrieron de diferente manera.-----

--- Pues bien, las pruebas de cargo, consistentes en los documentos elaborados unilateralmente por quien presenta la acusación, no pueden ser suficientes para generar certeza de cómo ocurrieron los hechos, máxime que el encausado los niega. En esa medida, correspondía al ente denunciante alegar

todos los elementos de prueba aptos, idóneos, y suficientes para acreditar que el encausado desplegó la conducta imputada, pues se insiste, las únicas pruebas de cargo en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] las constituyen la COMPARECENCIA a cargo de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, ante el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 4-6), así como la copia certificada de la Averiguación Previa número AP [REDACTED], instruido en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 11-56); mismas pruebas que si bien se reitera gozan de valor probatorio, también se advierte que en relación con la copia certificada de la Averiguación Previa número AP [REDACTED] se logra acreditar que las actuaciones realizadas dentro de dicha Averiguación Previa, han sido realizadas mediante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] situación que el referido encausado nunca negó, tal y como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, donde [REDACTED] refiere que atendió a [REDACTED] [REDACTED] y se encargó de la recepción de su denuncia el día primero de septiembre de dos mil quince, por el delito de violencia intrafamiliar; asimismo en relación a la diversa probanza, consistente en la COMPARECENCIA a cargo de la Ciudadana [REDACTED], ante la [REDACTED] [REDACTED] Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que si bien es cierto, en ella se plasman las manifestaciones realizadas por la agraviada, también lo es, que no se encuentra relacionada con diverso medio de convicción, por lo que resulta insuficiente para acreditar que el encausado efectivamente haya desplegado la conducta que se le imputa, consistente en hacerle propuestas indecorosas a la Ciudadana [REDACTED], a cambio de agilizarle los tramites en la Averiguación preliminar número [REDACTED], elevada a rango de Averiguación Previa número A.P. [REDACTED]

--- Cabe citar por su aplicación la Tesis IV.2o.A.126 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época, Materia Administrativa, página 1416, que dice:-

--- **"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad".

--- En ese sentido, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta la imputación hacia el encausado, tenemos que se determina que existe prueba insuficiente que acredite que el encausado [REDACTED] haya desplegado la conducta que se le imputa, no es dable sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, esta autoridad resolutora determina que la conducta atribuida por [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones

previstas en las fracciones II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni las contenidas en los Artículos 32 fracciones I, IV, VI, XVIII, XIX, XXII, XXXI, XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y Artículo 84 fracciones I, III, VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en consecuencia, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** administrativa a favor de dicho encausado. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/23/16** instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación de Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de diciembre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Suspensión y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA CONTRA
Coordinación Ejecutiva d
y Resolución de Respc
y Situación Patr